



Peculado doloso. Apropiación

Los recurrentes, con la emisión de la Resolución de Alcaldía n.º 1130-2011-MPM-CH-A, del veintinueve de diciembre de dos mil once, se apropiaron de los caudales municipales para ser destinados a los dieciocho trabajadores, esto es, fuera de la administración pública; así, la conducta atribuida se subsume en el delito de peculado doloso. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de casación propuesto.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, doce de julio de dos mil veintitrés

VISTO: en audiencia pública¹, los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de **José Ramón Montenegro Castillo** y **Óscar Alex Echegaray Albán** contra la sentencia de vista del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 560), que confirmó la sentencia del diez de septiembre de dos mil veintiuno (foja 378), que los condenó, por mayoría, como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso —previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal—, en agravio del Estado —Municipalidad Provincial de Morropón—; revocó el extremo de la pena en que les impuso ocho años de privación de libertad e inhabilitación por el mismo plazo y, reformándola, les impuso seis años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.



mismo plazo y la suma de S/ 550, 000 (quinientos cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento de acusación (foja 1 del Cuaderno n.º 11), se imputó lo siguiente:

1.1. Hechos antecedentes:

En el año 2007 un total de 18 trabajadores de la Municipalidad Provincial de Morropón solicitaron el otorgamiento de un incremento remunerativo ascendente a S/ 100.00 (cien con 00/100 soles) que fuera aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 946-2006-MPM-CH-A del 18.09.2006 para el personal estable de la entidad, pedido que fuera desestimado mediante sendas resoluciones de alcaldía, señalando que los peticionantes no se encontraban comprendidos dentro de los alcances del procedimiento de negociación bilateral, regulado por el D.S N° 070-85-PCM que permite los ajustes remunerativos conforme a Ley.

Con fecha 10 de noviembre del 2011, mediante el Expediente N° 12901-2011, dieciocho (18) servidores de la Municipalidad Provincial de Morropón solicitan el pago de incrementos remunerativos adquiridos vía negociación colectiva, incrementos que se dieron mediante Resolución de Alcaldía N° 1266-2000-MPM-CH-A (29.11.2000), Resolución de Alcaldía N° 1022- 2000-MPM-CH-A (06.07.2001), Resolución de Alcaldía N° 2011-2001-MPM-CH-A (26.12.2001), Resolución de Alcaldía N° 1070-2002-MPM-CH-A (29.08.2002) y Resolución de Alcaldía N° 946-2006-MPM-CH-A (18.09.2006). No obstante, se trataría del mismo pedido que fuera desestimado en el año 2007 por la entidad, el cual no fue impugnado por la mayoría de los trabajadores, e incluso se puso en conocimiento que el único trabajador que impugnó ante la sede jurisdiccional Santos Camacho Alzamora, no obtuvo



pronunciamiento favorable, habiendo sido desestimado mediante Casación N° 5876-2008 de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte de Justicia de la República [sic].

1.2. Hechos concomitantes:

Con fecha 29 de diciembre del año 2011, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Morropón emite la Resolución de Alcaldía N° 1130-2011-MPM-CH-A, en la cual resuelve reconocer los incrementos remunerativos derivados de pactos colectivos y dejados de percibir por dieciocho (18) trabajadores municipales, siendo los siguientes: 1.- Martín Daniel Baca Ruesta, 2.- José Ignacio Camacho Paz, 3.- María Eugenia Carrete Riofrio. 4.- Javier Antonio Chávez Ipanaqué, 5.- Dagoberto Chávez Velásquez, 6.- Segundo Arturo Chira Martínez, 7.- Roberto Walter Fernández Dávila, 8.- Agustín García Márquez, 9.- Hugo Gómez Navarro, 10.- Cesar Lama Delgado, 11.- Gatzdaly del Rosario Martín, 12.- Carmen Rosa Pulache Reyes, 13.- Walter Benites Boulanger, 14.- Margarita Mariconera Campos, 15.- Demetrio Custodio Vargas Cueva, 16.- Santos Camacho Alzamora, 17.- Víctor Raúl García Calle, 18.- Miguel Augusto Trelles Morante; asimismo dispone a la Unidad de Recursos Humanos a través del Área de Remuneraciones practique la liquidación de reintegros de incrementos remunerativos derivados de pactos colectivos anteriores dejados de percibir para los servidores municipales mencionados a partir de su contratación bajo el Régimen Laboral D.L N° 276 CAS.

Con fecha 21.09.2012, al interior de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, mediante Informe N° 221-2012-MPM-CH-UNID.RRHH, suscrito por la persona de Tiodosa Vásquez Campos - Jefa Unidad de Recursos Humanos, da cuenta al Sr. Wilmer Alexander Santos Flores - Director de Administración- que concluyó que los numerales 9 y 10 de la Resolución de Alcaldía N° 1130-2011-MPM-CH-A se encontraban inmersos en nulidad, así también que la citada Resolución resultaba irregular [sic].

1.3. Hechos concomitantes:

Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 1130-2011- MPM-CH-A, respecto a los incrementos remunerativos derivados



de pactos colectivos, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, cursó sendos documentos internos a la Unidad de Recursos Humanos para que implemente -a través del Área de Remuneraciones- las acciones conducentes a la cancelación de los reintegros al personal, dos de los cuales son el Memorando N° 099-2013-MP-CH-A y Memorando N° 100-2013-MP-CH-A, ambos de fecha 20.09.2013, dirigidos a Tiodosa Vásquez Campos - Jefa Unidad de Recursos Humanos y Alejandra Flores Zeta - Jefa del Área de Remuneraciones, respectivamente, en el cual se les insta a dar cumplimiento irrestricto a la Resolución de Alcaldía señalada inicialmente, caso contrario, se dispondrían las acciones que resulten necesarias en aras de preservar el Principio de Autoridad, esto en relación a lo consignado en el considerando final del citado documento en el que se señala que de acuerdo al artículo 28° del D. Leg. N° 276, se prevé como falta de carácter disciplinaria la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, que, según su gravedad, puede ser sancionada con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo. Es decir, se hace la acotación que, de no dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la Resolución de Alcaldía N° 1130-2011-MPM-CH-A, las trabajadoras podrían estar sujetas a sanciones.

Con fecha 04.10.2013, las señoras Tiodosa Vásquez Campos y Aurora Alejandra interponen denuncia contra el Sr. José Ramón Montenegro Castillo - Alcalde de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, por los delitos de Abuso de Autoridad y Peculado en agravio de sus personas y la citada entidad, señalando que el denunciado en calidad de Alcalde pretende obligarlas a ejecutar la Resolución de Alcaldía N° 1130-2011-MPM-CH-A de fecha 29 de diciembre del 2011, la cual resuelve reconocer los incrementos remunerativos derivados de pactos colectivos y los dejados de percibir desde el año 2001 al 2007 a los 18 servidores municipales; esto a partir de su contratación bajo el régimen laboral D.L N° 276, siendo dicha resolución irregular, en razón a que fue emitida sin un previo Informe Legal de la respectiva Oficina o Gerencia de Asesoría Jurídica, así como el respectivo Informe Técnico de las Gerencias o



Dirección municipal y Administración, no existiendo un previo y debido sustento legal. Además no toman en cuenta la solicitud para reconocimiento del derecho a percibir el pacto colectivo del año 2007, siendo iniciada en el mismo año bajo 16 expedientes administrativos, los cuales fueron resueltos cada uno mediante Resoluciones de Alcaldía, agotando así la vía administrativa. Por lo que no resulta factible requerir una nueva solicitud y menos declararla fundada a través de la resolución de alcaldía cuestionada.

Asimismo, señalan que el Artículo 6º de la Ley N° 29812- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012, regula la prohibición a las entidades públicas sobre el incremento o reajuste de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones y otra. Poniendo en evidencia que la denominada Oficina de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad de Morropón- Chulucanas a través de su Informe N° 460- 2011-MPM-CH-OPYP de fecha 27 de Diciembre del 2011, emite cobertura presupuestal para atender la solicitud de reintegros remunerativos de pactos colectivos anteriores, el cual no se ajusta a la formalidad establecida en el Artículo 77 de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; precisando que dicho informe fue elaborado por el Sr. Javier Antonio Chávez Adanaqué- Jefe de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad de Morropón-Chulucanas, quien entonces era uno de los referidos 16 trabajadores.

Aunado a lo manifestado, indican que mediante Memorándum N° 20-2013-OAF/MPM- CH de fecha 31 de Enero del 2013 se dispuso contratar un Consultor Externo que llevara a cabo lo dispuesto en el Artículo Segundo de la R.A. N° 1130-2011-MPM-CH-A, llegando a determinar lo siguiente: que no es posible su ejecución por contravenir al ordenamiento jurídico, que los solicitantes no cuentan con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 y reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Decreto Supremo N° 070-85- PCM; a pesar de lo antes mencionado se viene requiriendo reiteradas veces que las dependencias de Unidad de Recursos Humanos y Área de Remuneración, ejecuten las liquidaciones y otorguen los incrementos por pactos colectivos desde el año 2001 al 2007 a los 18 con-



tratados favorecidos con la Resolución cuestionada, por lo cual denuncian el delito de abuso de autoridad por parte del Alcalde [sic].

Segundo. El Juzgado Penal Colegiado Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia del diez de septiembre de dos mil veintiuno (foja 377), condenó por mayoría a José Ramón Montenegro Castillo y Óscar Alex Echegaray Albán como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de peculado doloso, en agravio del Estado —Municipalidad Provincial de Morropón—; revocó el extremo de la pena que les impuso ocho años de privación de libertad e inhabilitación por el mismo plazo y, reformándola, les impuso seis años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo plazo y la suma de S/ 550 000 (quinientos cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil.

Tercero. Una vez apelada la sentencia, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia de vista del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 560), confirmó la sentencia, esencialmente, por los siguientes argumentos:

16.8.- Ahora bien, se ha establecido, en virtud de la valoración de los medios probatorios que, la resolución de alcaldía 1130-2011 no corresponde a derecho, es ilegal. En efecto, los acusados conocían o en todo caso, se encontraban en posibilidad de conocer (por su calidad de funcionarios públicos Alcalde y Asesor de la Municipalidad) como antecedente que, en el año 2007, los 18 trabajadores de la Municipalidad Provincial de Morropón habían solicitado el otorgamiento del incremento remunerativo en el monto de 100.00 soles, pedido que fue desestimado mediante las resoluciones de alcaldía de los Alcaldes que en su momento ejercían el cargo. Si bien, el reajuste o incremento



de los 100 soles se había decretado mediante Resolución de Alcaldía N° 946-2006-MPM-CH-A de 18 de setiembre de 2006; sin embargo, tal reajuste beneficiaba solo al personal estable y, los 18 peticionantes no se encontraban inmersos dentro de los alcances del procedimiento de negociación bilateral regulado por el D.S. N° 070-85-PCM que permite los ajustes remunerativos.

16.7.- Teniendo en consideración dichos antecedentes, los 18 trabajadores nuevamente realizan el pedido con fecha 10 de noviembre de 2011 (Expediente N° 12901-2011), lo que genera que con fecha 29 de diciembre de 2011, el alcalde que en dicha oportunidad se encontraba al mando de la Municipalidad, a la sazón el sentenciado José Ramón Montenegro Castillo, emite la Resolución de Alcaldía N°1130-2011- MPM-CH-A, reconociendo los incrementos remunerativos, a pesar que se encontraban prohibidos por ley. El alcalde Montenegro Castillo, dispone en dicha resolución que la unidad de recursos humanos a través del área de remuneraciones practique la liquidación de reintegros de incrementos remunerativos derivados de pactos colectivos anteriores dejados de percibir por los mencionados servidores, a partir de su contratación dentro del régimen laboral del D. Leg. N° 276. Dispone además que, el derecho reconocido a los trabajadores municipales se ejecutará a partir del ejercicio presupuestal del año hacia adelante, según disponibilidad presupuestal y financiera. Advierte en dicha resolución que, se encontraba en trámite para resolver el recurso de casación en la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (la cual fue denegada finalmente).

16.8.- Tal como se ha acreditado en juicio, al examinar a los órganos de prueba, en especial, a la jefa de Recursos Humanos, Tiodosa Vásquez Campos, manifestó que el 21 de setiembre de 2012, mediante Informe N° 221-2012-MPM- CH-A, le comunica al Director de Administración, que los numerales 9 y 10 de la Resolución de Alcaldía N° 1130-2011-MPM-CH-A, incurren en supuestos de nulidad y que la citada resolución era irregular. No



obstante, el Alcalde en su necesidad de ejecutar la Resolución de Alcaldía N° 1130-2011-MPM-CH-A, ha cursado varios documentos a la Unidad de Recursos Humanos para que implemente, a través del Área de Remuneraciones, las acciones tendientes a la cancelación de reintegros al personal. Se ha acreditado la existencia del Memorando N° 99-2013-MP-CH-A y el Memorando N° 100-2013-MP-CH-A, ambos de fecha 20 de setiembre de 2013, dirigidos a Tiodosa Vásquez Campos - jefa de la Unidad de Recursos Humanos- y a Alejandra Flores Zeta-jefa del Área de Remuneraciones-, mediante los cuales se les insta a dar cumplimiento estricto a la acotada resolución de alcaldía, caso contrario, se dispondrían las acciones que resulten necesarias en aras de preservar el principio de autoridad, habiéndose precisado en los citados documentos que de acuerdo al artículo 28 del D. Leg. 276, es falta de carácter disciplinaria la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes superiores relacionadas con sus labores, que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo. La referida testigo Tiodosa Vásquez afirmó que, el alcalde Montenegro, contrató a consultores externos: Vicente Sánchez y Rodolfo Vásquez Seminario, con la finalidad de determinar si procedía o no el pago de los reintegros con resultado negativo, además, el testigo Moisés Alejandro Zapata Herrera, gerente de asesoría jurídica, señaló que su Informe 297-2013 fue un análisis del Informe N° 07 que hacen unas personas que fueron contratadas para evaluar el tema de la categorización, concluyendo que producto de la contratación de terceros es que se generó el Informe N° 07 el mismo que concluye que no resultaba legal lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 1130-2011, siendo corroborado ello con el Informe N° 007-2013 de fecha Abril del 2013. En igual contexto, las testigos Aurora Alejandra Flores Zeta y Tiodosa Vásquez Campos, afirmaron que, el alcalde les exigía que realicen una liquidación de reintegros y ante ello, le hicieron conocer al Alcalde - sentenciado-, que existían pronunciamientos administrativos y judiciales que en anterior oportunidad se les había denegado el beneficio, sin embargo, el acusado insistía que se les practique la liquidación y se les pague, y logran advertir



que a los trabajadores ya se les venía pagando lo que correspondía al año 2012, por tanto, se ejecutaron dichos pagos como consecuencia de la expedición de la Resolución Administrativa 1130-2011. Es más, se ha actuado el Memorandum N° 20-2013-0AF/MPM-CH de 31 de enero de 2013, donde se evidencia que se dispuso contratar un consultor externo que llevara a cabo lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 1130-2011-MPM-CH-A, llegando a determinar que no era posible su ejecución por contravenir al ordenamiento jurídico, que los solicitantes no cuentan con los requisitos establecidos en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM y el D.S. N° 070-85-PCM. A mayor abundancia, el propio alcalde acusado Montenegro, al rendir su declaración reconoce que envió los memorándums 099-2013 y 100-2012 a Tiodosa y a la Jefe de Remuneraciones para la ejecución de la resolución, reconociendo que al habersele comunicado los problemas suscitados por la emisión de la citada resolución 1130-2011, suspendió el pago de los beneficios otorgados por dicha resolución, lo que le generó otras denuncias por abuso de autoridad. De igual manera, reconoció que tuvo conocimiento de la pericia contable, y es como consecuencia de ello, que suspende unilateralmente los pagos ordenados por la resolución 1130-2011. Uno de los 18 trabajadores- Santos Camacho Alzamora- afirma que el pedido de reconocimiento de incrementos en su remuneración le fue denegado por el Poder Judicial, lo que corrobora la ilegalidad de la resolución objeto del delito, más cuando, el señor Orlando Silva Márquez, quien era el Jefe de Recursos Humanos afirma que no visó la referida resolución pues no era legal y que, la misma fue derivada directamente a la oficina de remuneraciones, habiendo emitido el informe 461-2011 sobre las graves irregularidades de la resolución y el trámite, sin embargo, no le hicieron caso, enfatiza que a los trabajadores peticionantes de los beneficios no les correspondía los derecho reclamados al no estar dentro de la carrera administrativa. [sic].

II. Motivos de la concesión del recurso de casación



Cuarto. Este Tribunal Supremo, mediante resolución del diecisiete de enero de dos mil veintitrés (foja 349 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), concedió el recurso de casación propuesto por los sentenciados por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Quinto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el catorce de junio del año en curso (foja 361 del cuadernillo formado en esta instancia), la cual se realizó con la intervención de la parte recurrente, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Fundamentos de derecho

Sexto. Este Supremo Tribunal, como garante de los derechos, principios, bienes y valores constitucionales y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto para determinar si se incurrió en una errónea interpretación del artículo 387 del Código Penal, específicamente si las conductas imputadas a José Ramón Montenegro Castillo —al haber suscrito la resolución de alcaldía que resolvió reconocer los incrementos remunerativos de pactos colectivos y dejados de percibir a dieciocho trabajadores— y Óscar Alex Echegaray Albán —al haber emitido el informe del proyecto de la resolución de alcaldía— se pueden subsumir o encuentran correlato con los verbos rectores del comportamiento típico del delito de peculado, esto es, “apropiar” o “utilizar”.



Séptimo. Así también, se observa que, según el fundamento 7 del Acuerdo Plenario n.º 4-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, se establece lo siguiente, sobre el comportamiento típico en el delito de peculado:

c) *Apropiación o utilización.* En el primer caso, estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.

Octavo. Preliminarmente, es necesario precisar que para arribar a la decisión en relación con los dieciocho trabajadores, contenida en la Resolución de Alcaldía n.º 1130-2011-MPM-CH-A, del veintinueve de diciembre de dos mil once, se tomó en consideración el **Informe n.º 461-2011-MPM-CH-UNID-RR-HH**, del catorce de diciembre de dos mil once, suscrito por el jefe de Recursos Humanos, Orlando Silva Márquez, por el cual, entre otros asuntos, en torno a lo petitionado, recomendó que se debe tener en cuenta la condición laboral del trabajador, su naturaleza, la vigencia de los pactos colectivos, el Decreto Legislativo n.º 276, el Decreto Supremo n.º 005-90-PCM respecto a la carrera administrativa y la estabilidad laboral, la fecha de afiliación al sindicato de trabajadores municipales y la vigencia de los pactos colectivos, que es a partir de la aprobación con el acto administrativo hacia adelante. El **Informe n.º 460-2011-MPM-CH-OPY**, del veintisiete de diciembre de dos mil once, suscrito por el jefe de Recursos Humanos, Javier Antonio Chávez Adanaqué, a través del cual se informa que en el presupuesto institucional de inicio del año dos mil once se cuenta con cobertura para atender la solicitud de



reintegros remunerativos de pactos colectivos anteriores; así como el **Informe n.º 762-2011-MPM-CH-AR**, del veintisiete de diciembre de dos mil once, suscrito por la jefa de Remuneraciones, Alejandra Flores Zeta, en el cual se precisa el nombre de las personas que, bajo los alcances del Decreto Legislativo n.º 276 (contrato temporal), no han percibido los incrementos de pacto colectivo, según la fecha de contratación.

Noveno. En esa línea, Óscar Alex Echegaray Albán, encargado de proyectar la Resolución de Alcaldía n.º 1130-2011-MPM-CH-A, y el alcalde José Ramón Montenegro Castillo, en su rol de protección del patrimonio municipal que lo suscribe, conocían que en el periodo dos mil uno a dos mil seis a los dieciocho trabajadores ya se les había desestimado el incremento remunerativo en la vía administrativa y, si bien solo un trabajador acudió vía casación, también podían cotejar que ya había sido declarada improcedente. Además, contaban con información de las áreas pertinentes respecto a que los dieciocho trabajadores venían laborando por contratos de servicios temporales, pasaron a una condición de contratados por servicios personales de naturaleza permanente por Resolución de Alcaldía n.º 1193-2006-MPM-CH-A del dieciséis de noviembre de dos mil seis y fueron incorporados a la carrera administrativa a partir de su nombramiento aprobado por Resolución de Alcaldía n.º 925-2009-MPM-CH-A del ocho de octubre de dos mil nueve. Así, solo tenían derecho a un incremento remunerativo mediante negociación bilateral, luego de transcurrido un año de servicios en esa condición, y constituía un reembolso indebido el pago de los incrementos remunerativos reconocidos mediante pactos colectivos de los años dos mil uno a



dos mil seis, cuando tenían la condición de contratados por servicios temporales o locación de servicios.

Décimo. Los recurrentes sostienen que, la determinación de la relevancia penal del incumplimiento de un deber administrativo respecto a remuneraciones de los trabajadores de un municipio de manera automática, no puede calificarse como un delito de peculado.

Undécimo. No obstante, tal postura no resulta coherente en razón de que, sin la decisión administrativa contenida en la Resolución de Alcaldía n.º 1130-2011-MPM-CH-A, del veintinueve de diciembre de dos mil once —que reconoció los incrementos remunerativos de pactos colectivos por dieciocho servidores municipales solicitantes en el periodo dos mil uno a dos mil siete y dispuso que se practique la liquidación de reintegros de incrementos remunerativos derivados de pactos colectivos anteriores, dejados de percibir a partir de su contratación bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 276, según correspondiera, y precisó que el derecho reconocido a los mencionados servidores municipales se ejecutaría a partir del ejercicio presupuestal del año dos mil doce hacia adelante—, no se habría podido materializar de forma parcial.

Duodécimo. Así, conforme a la declaración de Javier Antonio Chávez Adanaque, quien visó la resolución administrativa en cuestión en calidad de jefe de Presupuesto, aquella se ejecutó a partir de enero de dos mil doce, ya que reconoció siete pactos colectivos de los años dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres y dos mil siete; empero, respecto a los reintegros de los años anteriores no se dio ninguna liquidación, lo cual coincide con la tercera conclusión a la que se arribó en la pericia contable, que señala lo siguiente:



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 188-2022
PIURA

La ejecución en parte de la resolución de alcaldía número 1130-2011-MPM-CH-A del 29 de diciembre del 2011, es decir el pago acumulado de todos los incrementos remunerativos otorgados mediante negociación bilateral entre el año 2001 al 2006, que se vienen efectuando en planilla de remuneraciones desde el 01 de Enero del año 2012 al 31 de Mayo del 2016 a los dieciocho servidores municipales inmersos en la misma, ha ocasionado un PERJUICIO ECONÓMICO a la Municipalidad Provincial de Morropon – Chulucanas ascendente a QUINIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS SETENTICINCO Y 00/100 SOLES (S/. 530,375.00), incluidas las cargas sociales.

Ello quiere decir que, que los incrementos remunerativos que les fueron reconocidos a los trabajadores mediante pactos colectivos de los años dos mil uno al dos mil seis se realizaron cuando tenían la condición de contratados por servicios temporales y/o locación de servicios; y, que desde el uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se efectuaron pagos a los dieciocho trabajadores, aun cuando recién fueron incorporados a la Carrera Administrativa como nombrados a partir de su Nombramiento, que fue aprobado por Resolución de Alcaldía número 925-2009-MPM-CH-A del ocho de octubre de dos mil nueve.

Decimotercero. Por su parte, en relación con la disposición de que se practique la liquidación de reintegros de incrementos remunerativos derivados de pactos colectivos dejados de percibir, con el **Memorándum n.º 099-2013-MPM-CH-A**, del veinte de septiembre de dos mil trece, dirigido por el alcalde José Ramón Montenegro Castillo a Teodosia Vásquez Campos, se acreditó que se le solicitó a esta que, a través del área de remuneraciones, se practicara la citada liquidación a partir de su contratación bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 276; y, con el **Memorándum n.º 100-2013-MPM-CH-A**, del veinte de septiembre de dos mil trece, dirigido por el



alcalde José Ramón Montenegro Castillo a Alejandra Flores Zeta, se probó que dispuso que el área de aquella cumpliera con la ejecución de la resolución de alcaldía y le fijó el plazo de veinticuatro horas.

Decimocuarto. En tal virtud, al haber quedado establecido que la resolución de alcaldía no se encuentra arreglada a derecho, la responsabilidad de los sentenciados José Ramón Montenegro Castillo y Óscar Alex Echegaray Albán quedó plenamente acreditada, tanto más porque, producto de la decisión administrativa, no solo se efectuaron pagos a dieciocho trabajadores en mérito de pactos colectivos, sino que, además, se requirió que se practique la liquidación de reintegros de incrementos remunerativos dejados de percibir y, pese a que las áreas respectivas explicaron las razones por las cuales era inviable la ejecución de lo dispuesto, se insistió en ello. Por lo tanto, los recurrentes, con la emisión de la Resolución de Alcaldía n.º 1130-2011-MPM-CH-A, del veintinueve de diciembre de dos mil once, se apropiaron de los caudales municipales para destinarlos a los dieciocho trabajadores, esto es, fuera de la administración pública; así, la conducta atribuida se subsume en el delito de peculado doloso. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de casación propuesto.

V. Imposición del pago de costas

Decimoquinto. Al no existir razones objetivas para exonerar a los recurrentes José Ramón Montenegro Castillo y Óscar Alex Echegaray Albán de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerles el pago de



este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **José Ramón Montenegro Castillo** y **Óscar Alex Echegaray Albán** contra la sentencia de vista del nueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 560), que confirmó la sentencia del diez de septiembre de dos mil veintiuno (foja 378), que los condenó por mayoría como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso —previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal—, en agravio del Estado —Municipalidad Provincial de Morropón—; revocó el extremo de la pena en que les impuso ocho años de privación de libertad e inhabilitación por el mismo plazo y, reformándola, les impuso seis años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el mismo plazo y la suma de S/ 550 000 (quinientos cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil.
- II. **CONDENARON** a los recurrentes José Ramón Montenegro Castillo y Óscar Alex Echegaray Albán al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y que el Juzgado de Investigación Preparatoria competente efectúe el requerimiento de pago.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 188-2022
PIURA**

III. DISPUSIERON que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema, que acto seguido se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, que cumplidos los trámites necesarios se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL